

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

MYRIAM LABORDE  
GARCÍA

Apelante

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY  
Y OTROS

Parte Apelada

KLAN202000707

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
BY2019CV05445

Sobre:  
Incumplimiento de  
contrato.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Soroeta Kodesh, la Jueza Álvarez Esnard,<sup>1</sup> y el Juez Sánchez Ramos.<sup>2</sup>

Álvarez Esnard, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Comparece ante nos Myriam Laborde García (“Apelante” o “señora Laborde García”) mediante *Apelación Civil* presentada el 14 de septiembre de 2020, a los fines de solicitar que revoquemos la *Sentencia* emitida el 27 de julio de 2020, notificada el 28 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Por virtud de la misma, el foro *a quo* desestimó sin perjuicio la *Demanda* de epígrafe por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos expuestos a continuación,

**REVOCAMOS** la *Sentencia* recurrida.

<sup>1</sup> Se asigna a la Hon. Alicia Álvarez Esnard según Orden Administrativa TA-2021-016.

<sup>2</sup> Se asigna al Hon. Roberto J. Sánchez Ramos según Orden Administrativa TA-2021-041.

**I.**

El 17 de septiembre de 2019, la Apelante presentó *Demanda* sobre incumplimiento de contrato en contra de MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY y MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY (en conjunto “MAPFRE” o “Parte Apelada”). Por virtud de la misma, la Apelante alegó que MAPFRE incurrió en “craso incumplimiento de los términos contractuales de una Póliza de Seguros expedida a favor de . . .” la señora Laborde García y adujo que, en el aludido incumplimiento, obró dolo y mala fe por parte de MAPFRE. Véase *Demanda*, presentada 17 de septiembre de 2019, págs. 2, 5, Apéndice, págs. 2, 5. Por consiguiente, presentó una causa de acción por incumplimiento de contrato y otra por los daños y angustias mentales sufridos. En síntesis, la Apelante solicitó que MAPFRE pagara una partida de no menos de \$10,000.00 por concepto de daños a la propiedad inmueble y otra de no menos de \$5,000.00 por concepto de daños a la propiedad mueble, sin excederse del límite dispuesto en la póliza. Además, solicitó indemnización de \$100,000.00 por concepto de daños y angustias mentales, y reclamó costas y honorarios.

En respuesta, el 13 de febrero de 2020, la Parte Apelada presentó *Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria*, mediante la cual, entre otros argumentos, alegó que la *Demanda* estaba fundamentada en reclamaciones que solamente están autorizadas por la Ley Núm. 247-2018. Por consiguiente, argumentó que procedía desestimar la *Demanda*, debido a la inaplicabilidad de la Ley Núm. 247-2018 a los hechos del caso, por tratarse de aplicación retroactiva. En la alternativa, la Parte Apelada arguyó que, de aplicar la referida Ley, el Tribunal de

Primera Instancia carecía de jurisdicción sobre la materia por razón de que la Apelante no había alegado afirmativamente que cumplió con el requisito de notificación previa dispuesto en el Artículo 27.164 de la Ley Núm. 247-2018. Además, la Parte Apelada esbozó que la obligación contractual reclamada fue extinguida mediante pago en finiquito. A esos efectos, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, solicitó la desestimación de la *Demanda*.

En lo pertinente para la controversia trabada para nuestra consideración, el 21 de julio de 2020, la Apelante presentó *Oposición Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria*. Respecto al argumento de falta de jurisdicción sobre la materia incoado por la Parte Apelada, la Apelante arguyó que su causa de acción no se instó al amparo de la ley especial, por el contrario, la *Demanda* se fundamentó en el *Código Civil de Puerto Rico de 1930* (“*Código Civil*”).<sup>3</sup> Adujo, la Apelante, que toda referencia hecha en la *Demanda* que aludiera a las prácticas desleales accionables por la Ley Núm. 247-2018 se esbozaron para sustentar la presencia de *dolo* en el incumplimiento contractual, lo cual es materia de derecho civil general. Por otra parte, respecto a la solicitud de sentencia sumaria por pago en finiquito, adujo que MAPFRE incumplió con el estándar requerido por las Reglas de Procedimiento Civil en torno a la sentencia sumaria, al no sustentar sus planteamientos con evidencia admisible y

---

<sup>3</sup> Cabe destacar que la acción de autos fue instada previo a la vigencia del nuevo *Código Civil de Puerto Rico*, Ley Núm.55-2020 (“*Código Civil de 2020*”)—el cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Por tanto, esta acción está sujeta a la disposición transitoria sobre casos o acciones pendientes: “Si el ejercicio del derecho o de la acción se halla pendiente de procedimientos comenzados bajo la legislación anterior, y estos son diferentes de los establecidos en este Código, pueden optar los interesados por unos o por otros”. 31 LPRA sec. 11713. Por consiguiente, el caso de marras no se ve afectado por la aprobación del *Código Civil de 2020*.

autenticada. De igual forma, arguyó que no concurrían los requisitos para aplicar la doctrina de pago en finiquito.

Así las cosas, el 27 de julio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*, notificada el 28 de julio de 2020, por virtud de la cual desestimó sin perjuicio la *Demanda* por falta de jurisdicción sobre la materia, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. En síntesis, el foro primario concluyó que la *Demanda* se basaba en la Ley Núm. 247-2018, por lo que constituía un requisito jurisdiccional que la Apelante presentara la notificación previa al Comisionado de Seguros y a MAPFRE, conforme lo dispuesto en la referida Ley. A su vez, el Tribunal de Primera Instancia determinó que carecía de jurisdicción para atender la solicitud de desestimación por pago en finiquito. Insatisfecha con el dictamen, el 12 de agosto de 2020, la Apelante presentó *Moción de reconsideración y para conclusiones de derecho adicionales*. El 13 de agosto de 2020, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la reconsideración, mediante *Resolución* notificada el mismo día.

Inconforme, el 14 de septiembre de 2020, la Apelante recurrió ante esta Curia y esbozó los siguientes señalamientos de error:

**PRIMER ERROR.** Erró el TPI al concluir que la Ley 247 de 2018, constituye el remedio exclusivo que le provee al asegurado el derecho a exigir el cumplimiento del contrato de seguro. Por ende, el requisito de notificación al Comisionado de Seguro y la aseguradora se extienden a todo tipo de causa de acción prevista por virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables, incluyendo reclamaciones sobre disposiciones generales referentes a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicio según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico.

**SEGUNDO ERROR.** Erró el TPI al no reconocer que la reclamación instada por la apelante es una bajo las disposiciones de Obligaciones y Contratos del Código Civil y no bajo la Ley 247 de 2018, por lo que no es

necesaria la notificación al Comisionado de Seguro y la Aseguradora como condición previa para que el TPI tenga jurisdicción sobre la materia del caso.

**TERCER ERROR.** Ante esto, el TPI erro [sic] al no identificar aquellas alegaciones donde se insta una reclamación bajo la Ley 247 de 2018, y así ordenar que se enmendaran las alegaciones de la demanda, previo a desestimar la demanda tal y como hizo en su sentencia.

El 8 de octubre de 2020, la Parte Apelada compareció mediante *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A. Moción de desestimación

Al momento de contestar una demanda, la parte demandada tiene la opción de solicitar primeramente la desestimación si tiene a su favor una defensa afirmativa. Véase 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

[L]a Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a un demandado solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará. Esa solicitud deberá hacerse mediante una moción y basarse en uno de los fundamentos siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia o persona, (2) insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, (3) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o (4) dejar de acumular una parte indispensable. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 2020 TSPR 152, 205 DPR 1043, pág. 24 (2020)(citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001))(Comillas y *supra* omitidos).

Ante tal moción, “los tribunales deben dar por ciertas y buenas todas las alegaciones bien hechas aseveradas en la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara”. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013)(Citas omitidas).

### **B. Estándar de Revisión de Sentencia Sumaria en Apelación**

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, el Tribunal Supremo estableció “el estándar específico” que debe utilizar este Foro al “revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria”. 193 DPR 100, 117 (2015). A esos efectos, el Tribunal dispuso:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679 (2018)(citando a *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119).

Es decir, planteada una revisión de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para resolver, por lo que debe evaluar las mociones presentadas en el foro primario y cumplir con los requisitos dispuestos en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil al emitir su dictamen. 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla *no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito*, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción, *y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos*, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría

limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. 32 LPRA Ap. V, R. 36.4 (Énfasis suplido).

La Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, establece los parámetros para solicitarle al tribunal que dicte sentencia sumariamente. A esos fines,

el tribunal debe *analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como los que obren en el expediente del tribunal*. Esta determinación debe ser guiada por el principio de *liberalidad a favor de la parte que se opone* a que se dicte sentencia sumaria. Este análisis liberal persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte cuando existen controversias de hecho legítimas y sustanciales que deben ser resueltas. *Íd.*, págs. 216-217 (Cita omitida)(Énfasis suplido).

Por otro lado, la moción de sentencia sumaria solo “[p]rocede en aquellos casos en los que no existen controversias *reales y sustanciales* en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra* (Énfasis en el original)(Citas omitidas). “[U]n hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Íd.*, pág. 110. Para que esa controversia de hecho sea “real o sustancial, o genuina[,] debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 213. Además, la sentencia sumaria no procede si la controversia gira entorno a elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Íd.*

### **C. Concurrencia de acciones**

En nuestro ordenamiento jurídico, una misma conducta puede dar origen a más de un tipo de causa de acción. Tal fenómeno se conoce como la concurrencia de acciones. En el contexto de una concurrencia de una acción de daños contractual y otra por daños extracontractuales, nuestro Tribunal Supremo ha determinado que existe concurrencia cuando coinciden los siguientes requisitos:

1. Que el hecho causante del daño sea al mismo tiempo incumplimiento de una obligación contractual y violación del deber general de no causar daño a otro, es decir, violación de un deber con abstracción de la obligación contractual que se daría aunque ésta no hubiere existido. 2. El perjudicado por efecto de la doble infracción (contractual y delictual) ha de ser la misma persona, es decir, el acreedor contractual. 3. Por último, es también necesario que la doble infracción haya sido cometida por una misma persona, el deudor contractual. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, 185 DPR 880, 910–911 (2012)(Citas y elipsis omitidos).

No obstante, al concurrir acciones, no procede la indemnización conjunta por ambos tipos de acción. Solamente procederá la reclamación que seleccione la parte perjudicada para obtener reparación. Véase *Íd.* Lo mismo debe entenderse respecto al remedio disponible por la Ley Núm. 247-2018.

Al amparo de la Ley Núm. 247-2018, la Asamblea Legislativa

estableció un remedio civil adicional para una persona asegurada que sufriera daños por las prácticas desleales de una aseguradora. No obstante, surge claramente del estatuto:

Artículo 27.164 . . . (6) El recurso civil especificado en este Artículo *no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico.* Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar



ambos recursos o causas de acción. . . . (Énfasis suplido).

Por lo tanto, en caso de que concurra un remedio del derecho civil general con el remedio civil que provee esta Ley, la parte perjudicada optará por una o la otra.

#### **D. Incumplimiento de contrato doloso**

Una acción de incumplimiento de contrato le permite a la parte perjudicada solicitar el cumplimiento específico de lo pactado o exigir la resolución del contrato e indemnización de daños. Véase 31 LPR ant. sec. 3052. “[L]a responsabilidad contractual se basa en el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito”. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 56 (2015)(Cita y comillas omitidas). Una acción de daños *ex contractus* es aquella mediante la cual se reclaman esos daños derivados del incumplimiento contractual. Véase *Íd.*; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, *supra*, pág. 909.

Según hemos indicado en otras ocasiones, estas reclamaciones tienen por objeto que se cumpla con las promesas contractuales sobre las cuales las partes prestaron su consentimiento. Se exige, por lo tanto, que al daño le preceda una relación jurídica entre las partes concernidas. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, *supra* (Citas omitidas).

Al amparo del *Código Civil*, “[l]a responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones”. 31 LPR ant. sec. 3019.

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas. 31 LPR ant. sec. 3018.

Específicamente, ante una reclamación de incumplimiento de contrato:

Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan

podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación. 31 LPRA ant. sec. 3024.

### **E. Contrato de Seguro**

Conforme al *Código de Seguros*, una póliza o contrato de seguro es aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. 26 LPRA sec. 102. “En resumen, a cambio del pago de una prima, se transfiere el riesgo de un evento específico a la aseguradora, quien está obligada a cubrir los daños económicos por los que el asegurado deba responder”. *OCS V. CODEPOLA*, 202 DPR 842, 859 (2019). “El propósito de la póliza está directamente relacionado con los riesgos cubiertos por ésta . . .”. Véase *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 162 (2012). Este contrato está revestido de un interés público sustancial. *Íd.*, pág. 161. No obstante, “el Código Civil es fuente de *derecho supletorio* al interpretar correctamente un contrato de seguro”. *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 569 (2003)(Énfasis en el original)(Cita omitida).

### **F. Ley Núm. 247-2018**

Ley Núm. 247-2018 (“Ley Núm. 247”) tuvo el efecto de añadir los Artículos 27.164 y 27.165 al *Código de Seguros de Puerto Rico*, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* (“*Código de Seguros*”) y enmendar el Artículo 38.050 del aludido Código. Es forzoso concluir que la intención legislativa dispuso como política pública, “remedios y protecciones civiles adicionales a la ciudadanía en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora a las disposiciones de esta Ley. . .”.

Particularmente, el Artículo 27.010 del *Código de Seguros* dispone:

El propósito de este capítulo es el de regular las prácticas comerciales en el negocio de seguros, definiendo o disponiendo para la determinación de todas las prácticas en Puerto Rico que constituyen métodos desleales de competencia, o actos o prácticas engañosas, y prohibiendo las prácticas comerciales que así se definan o determinen. 26 LPRA sec. 2701.

Con la enmienda objeto de análisis, se incluyó un nuevo Artículo 27.164 que provee remedios civiles precisamente por violaciones al Capítulo 27. De igual manera, la Ley Núm. 247 permite invocar el remedio civil:

b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:

- i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;
- ii. Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o
- iii. Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.

De esta forma, la nueva causa de acción provee un remedio civil mediante el cual pueden reclamarse daños punitivos. Por otra parte, el Artículo 27.164 dispone que, previo a incoar una acción al amparo de este nuevo remedio, la parte reclamante debe notificar por escrito la violación alegada al Comisionado de Seguros y a la aseguradora:

(3) Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de este Artículo, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación. La Aseguradora tendrá un término de sesenta (60) días para remediar la misma. El Comisionado, de entender que la notificación por escrito es insuficiente o vaga, devolverá la misma y el término de sesenta (60) días no comenzará a cursar hasta tanto

se subsane la deficiencia identificada por el Comisionado.

Por otro lado, el Artículo 27.164 dispone que:

(6) El recurso civil especificado en este Artículo *no sustituye* cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. *Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales* referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. *Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción.* (Énfasis suplido).

El efecto de la disposición antes expuesta es evitar que una persona (natural o jurídica) inste conjuntamente una acción por virtud de una ley general y otra mediante una ley especial, con el fin de ser compensada doblemente por los mismos hechos. Nótese que el lenguaje de la Ley instruye específicamente a los tribunales que están vedados de *procesar* ambas causas de acción *y adjudicarlas*. Por consiguiente, una parte reclamante tiene la opción de ejercer cualquiera de las dos acciones, de tenerlas disponibles, pero nunca de manera concurrente.

### **G. Pago en Finiquito**

El *Código Civil* dispone distintas maneras para extinguir las obligaciones. Véase 31 LPRA ant. sec. 3151. Entre estas formas de extinción se encuentra la figura del pago. Conforme al aludido *Código*, el pago no extingue la obligación “sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía”. 31 LPRA ant. sec. 3161. Además, el mismo establece que no se puede compeler a un acreedor a que reciba un pago parcial o una cosa distinta a la pactada, salvo pacto en contrario. 31 LPRA ant. secs. 3170, 3173.

No empecé a lo antes expuesto, mediante jurisprudencia, se incorporó a nuestro derecho civil la figura de pago en finiquito

o *accord and satisfaction*. Véase *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943).<sup>4</sup> Esta figura supone la extinción de una obligación mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos: (1) que exista una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) que el deudor haga un ofrecimiento de pago; y (3) que el acreedor acepte el ofrecimiento de pago. Véase *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins.*, 2021 TSPR 73, 207 DPR \_\_, págs. 18-19 (2021); *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983). Además, para que se configure la referida figura “también será requisito la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. . .”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins.*, *supra*, pág. 19 (Comillas omitidas).

Al determinar si la figura del pago en finiquito se concreta o no, hemos sido muy rigurosos en la evaluación del concurso de todos sus requisitos. Nótese que la doctrina no ha prevalecido como fuente de extinción de una obligación en prácticamente ninguno de los casos en los que este Foro ha tenido la oportunidad de evaluar la invocación de la defensa. *Íd.*, págs. 20-21.

Al discutir los elementos de la figura, el Tribunal Supremo ha establecido que el ofrecimiento de pago “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que *claramente indiquen* que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago *total, completo y definitivo* de la deuda. . .”. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 242 (Énfasis suplido). Respecto a la aceptación, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, “tiene que existir *un claro entendimiento* por parte de quien acepta que el pago representa un pago total, en saldo y final de la obligación”.

---

<sup>4</sup> Cabe mencionar que la figura de pago en finiquito fue eliminada de nuestro derecho civil. Mediante el Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, se limitó su aplicación a las disposiciones de la *Ley de Transacciones Comerciales*, Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995. Véase 31 LPRA sec. 10647.

*Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins.*, *supra*, págs. 19-20 (Énfasis suplido). Véase, también, *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973). Por consiguiente, la claridad con la que surja la intención de extinguir la obligación con la oferta de pago es esencial para la aplicación de la doctrina de pago en finiquito en cuanto a ambos requisitos (que el deudor haga un ofrecimiento de pago y que el acreedor lo acepte). Véase *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins.*, *supra*, pág. 23.

No obstante, el requisito *sine qua non* es la existencia de una reclamación ilíquida. Véase *López v. South PR Sugar Co.*, *supra*, pág. 245. Sobre esto, nuestro más Alto Foro ha dispuesto que esta no existe cuando la controversia gira en torno a la obligación de pagar, en lugar de la cantidad debida. Véase *Íd.* Es decir, “[s]i la controversia gira en torno a la obligación de pagar, no es de aplicación la figura”. J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil, Derecho de Obligaciones*, 2da. ed., San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 243. Es por ello que, si el deudor niega su obligación de pagar, no se considera una reclamación ilíquida y la figura no opera. Véase *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282-284 (1963).

Particularmente, en el contexto de la emisión y el endoso de un cheque por virtud de una póliza de seguros, el Tribunal Supremo ha establecido que “el mero cambio del instrumento no representa por sí solo que se concretó la figura de pago en finiquito y, consecuentemente, el saldo de la deuda ni la extinción de la obligación”. Véase *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins.*, *supra*, pág. 32.

### III.

Expuesto el marco jurídico, pasamos a resolver. En esencia, se desprende de la *Demanda* instada por la Apelante que esta incoó una acción de incumplimiento de contrato en contra de la Parte Apelada. En segunda instancia, conforme surge de las alegaciones presentadas por la Apelante, esta adujo que la Parte Apelada incurrió en dolo y mala fe. Por tanto, sugiere que la Apelada incurrió en incumplimiento de los términos dispuestos en la póliza de seguro, y, a tenor con ello, reclamó daños *ex contractus*. Aun cuando la *Demanda* alude a las prácticas desleales y otros deberes de MAPFRE al amparo del *Código de Seguros*, no consta del expediente de autos que la Apelante haya invocado remedio civil alguno dispuesto en la Ley Núm. 247-2018. Como corolario de ello, al interpretar la *Demanda* de forma liberal, es forzoso concluir que la Apelante instó su acción al amparo del *Código Civil*. Por lo tanto, no tenía la obligación de cumplir con el requisito jurisdiccional de notificación previa al Comisionado de Seguros establecido en la Ley Núm. 247-2018. Por lo señalado, el foro primario tenía jurisdicción para atender la *Demanda*. Veamos.

Conforme al derecho previamente esbozado, existe concurrencia de acciones cuando un solo hecho causa daños y estos pueden ser resarcibles por dos causas de acción distintas. En el caso de epígrafe, el alegado incumplimiento doloso por parte de MAPFRE en torno a la póliza de seguro era resarcible tanto por virtud de una acción civil por incumplimiento de contrato como mediante el remedio civil dispuesto en la Ley Núm. 247-2018. En ambos casos: (1) el hecho causante del daño sería el alegado incumplimiento doloso; (2) la alegada parte perjudicada sería la

Apelante; y (3) de probarse los hechos, la parte que respondería por el daño sería MAPFRE. Por lo tanto, hay una concurrencia de acciones. Véase *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al., supra*, págs. 910-911. Ante este escenario, la Apelante tenía la opción de acudir al tribunal por virtud de cualquiera de las dos causas de acción.<sup>5</sup> Sin embargo, a través de su *Sentencia*, el foro primario determinó que la reclamación instada por la Apelante solo constituía una reclamación amparada en la Ley Núm. 247-2018. Como corolario de ello, desestimó la *Demanda* por incumplimiento con el requisito jurisdiccional de notificación previa al Comisionado de Seguros dispuesto en la ley especial.

Puesto que la *Demanda* presenta todos los elementos de una acción de daños *ex contractus* al amparo del *Código Civil*, y no invoca expresamente la Ley Núm. 247-2018, resolvemos que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la *Demanda*. Por consiguiente, dejamos sin efecto la desestimación de la *Demanda* y devolvemos el caso al foro *a quo*.

#### IV.

No empece a lo anterior, MAPFRE aduce que, en la alternativa, debemos confirmar la *Sentencia* por los fundamentos de su solicitud de sentencia sumaria. A esos fines, revisamos *de novo* la solicitud presentada por MAPFRE en el foro inferior. Examinados los autos *de novo*, determinamos que la solicitud de sentencia sumaria cumplió con los criterios dispuestos en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil. Véase *Roldán Flores v. M. Cuebas et al., supra*. En su *Moción de Desestimación y de*

---

<sup>5</sup> Para efectos de esta *Sentencia* no es relevante resolver si la Ley Núm. 247-2018 era aplicable a los hechos del caso de marras, bajo la teoría de irretroactividad de las leyes. De ninguna manera adjudicamos esa controversia.



*Sentencia Sumaria*, MAPFRE presentó como hechos incontrovertidos los siguientes:

1. Para la fecha de los hechos, la demandante era dueña o titular de una propiedad localizada en la [sic] el Urbanización Río [sic] Hondo H17 Calle Río [sic] Bairoa, Bayamón, Puerto Rico. [¶¶ 1 y 11 de la **Demanda**]
2. Dicha propiedad estaba cubierta por la póliza número 3777751605247 expedida por MAPFRE PANAMERICAN Insurance Company a favor de la parte demandante con cubierta contra huracanes. [¶ 12 de la **Demanda; Póliza – Declaraciones – Anejo I**]
3. Dicha póliza aseguraba la propiedad de la parte demandante hasta un límite de \$142,590.00 en vivienda; \$20,000 en propiedad personal y deducible de 2%. [**Póliza – Declaraciones – Anejo I**]
4. El 20 de septiembre de 2017 dicha propiedad sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico. [¶ 14 y 15 de la **Demanda**]
5. El 19 de octubre de 2017 MAPFRE acusó recibo de una reclamación a [sic] sometida por la parte demandante por los daños ocasionados a la propiedad por el paso del huracán María, explicando los daños que sostuvo su propiedad. MAPFRE le asignó el número de reclamación 20173275546. [**Acuse de Recibo de Reclamación – Anejo II**]
6. El 25 de julio de 2018, la propiedad fue inspeccionada y se preparó un estimado de daños por la suma total de \$5,328.00. [**Estimado de los daños y Ajuste – Anejo III**]
7. Luego de la inspección, MAPFRE investigó y llevó a cabo el ajuste sobre la reclamación de daños a la propiedad, por lo que en el mes de julio de 2018 le envió a la demandante un cheque por \$2,476.20 luego de descontado el 2% de deducible del total de la suma asegurada para el pago de daños a la propiedad. [**Cheque endosado-Anejo IV**]
8. En la parte frontal del cheque aparece el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación, y el concepto: “[sic]“**EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACION** [sic] **POR HURACÁN MARÍA OCURRIDA EL DÍA 9/20/2017.**” [**Cheque Endosado – Anejo IV**]
9. En el reverso del cheque y cerca del espacio para endoso se desprende lo siguiente: “**pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso.**” [**Cheque Endosado – Anejo IV**]
10. La demandante aceptó, endosó, cambió o depositó el cheque y obtuvo su importe. [**Cheque Endosado – Anejo IV**]
11. De la demanda no se desprende ni se alega cumplimiento de la parte demandante con el requisito de notificación previa de la Ley 247-2018. Véase *Moción*

*de desestimación y de sentencia sumaria*, presentada el 13 de febrero de 2020, págs. 6-7, Apéndice, págs. 21-22 (Negrillas en el original).

A su vez, la *Oposición Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria* de la Apelante también cumplió con los criterios dispuestos en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil. A esos fines, dispuso lo siguiente respecto a los hechos esbozados por MAPFRE:

6.1 Se admite el hecho número (1) propuesto por PRAICO y PANAM en su relación de “Hechos Esenciales y Pertinentes sobre los cuales no Hay Controversia Sustancial o Material” (en adelante, “relación de hechos que no se encuentran en controversia”).

6.2 Se admite el hecho número (2) propuesto por PRAICO y PANAM en su relación de hechos que no se encuentran en controversia. Se alega en la afirmativa que también estaban cubierto [sic] los riesgos de tormenta de viento, granizo y como se mencionó huracán. Véase, Anejo I de PRAICO y PANAM, pág. 3 de la Anotación 7 de SUMAC.

6.3 Ni se niega ni se admite el hecho número tres (3) propuesto por PRAICO y PANAM en su relación de hechos que no se encuentran en controversia. Las declaraciones de la póliza anejadas por PRAICO y PANAM no están certificadas y al presente, PRAICO y PANAM no han hecho entrega de la póliza certificada como completa. Dicha pieza de evidencia no cumple con la regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Una vez PRAICO y PANAM provean una copia certificada como completa y con las declaraciones juradas correspondientes para establecer su autenticidad en vista de que se encuentra almacenada en una base de datos, la parte demandante estará en posición de poder admitir o negar cual es la póliza, límites y cubierta que ostentaban con la codemandada. Sin renunciar a dicha objeción, se admite que las declaraciones de la póliza sin certificar contenidas en el Anejo I de PRAICO y PANAM en la Anotación 7 de SUMAC, se desprende la información provista por MAPFRE.

6.4 Se admite el hecho número cuatro (4) propuesto por PRAICO y PANAM en su relación de hechos que no se encuentran en controversia.

6.5 Ni se niega ni se admite el hecho número cinco (5) propuesto por PRAICO y PANAM en su relación de hechos que no se encuentran en controversia. MAPFRE no presentó evidencia de la autenticidad de la prueba propuesta. Sin renunciar a dicha objeción, la parte compareciente afirma que presentó una reclamación alrededor de un mes más tarde del paso del huracán María, pero debido al tiempo transcurrido no recuerdan la fecha exacta en que presentó su reclamación de

pérdida. Véase, **Anejo I**, Declaración Jurada de Myriam Laborde.

6.6 Se niega el hecho número seis (6) propuesto por PRAICO y PANAM en su relación de hechos que no se encuentran en controversia. Del Anejo III de PRAICO y PANAM en la Anotación 7 de SUMAC, se desprende que **PRAICO**, no PANAM realizó un ajuste. Cabe señalar, que la parte compareciente sostiene la objeción que la prueba tal y como se acompañó no es admisible en juicio porque incumple con las reglas 902 (12) y (13) de las Reglas de Evidencia, ergo, incumple con la regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil. Asimismo, la demandante no recuerda que su propiedad haya sido inspeccionada por MAPFRE. Cabe señalar, que de la evidencia propuesta por MAPFRE se desprende como fecha de inspección el 25 de julio de 2028. O sea, que MAPFRE no documentó correctamente sus interacciones con el asegurado, conforme lo requiere el Código de Seguros, *supra*, alguien alteró el documento o el mejor recuerdo de la compareciente es correcto y nadie inspeccionó la propiedad. De cualquier modo, la propiedad no fue inspeccionada por una aseguradora distinta. Véase, Anotación 7 en SUMAC y **Anejo I**, Declaración Jurada de Myriam Laborde.

6.7 Se niega según redactado el hecho número siete (7) propuesto [sic] MAPFRE en su relación de hechos que no se encuentran en controversia. De la prueba – inadmisibles – que cita MAPFRE, en el Anejo IV de PANAM y PRAICO, no se desprende que PANAM haya realizado un ajuste. Se desprende que PANAM realizó un pago. Se admite que PANAM remitió un cheque por correo. El resto de la premisa que hace alusión a los actos de PANAM o su intención, ni se niegan ni se objetan porque la parte compareciente no puede estar en la mente de las personas que hacen los actos en nombre de dicha aseguradora.

6.8 Se admite el hecho número ocho (8) propuesto por MAPFRE en su relación de hechos que no se encuentran en controversia. Se alega en la afirmativa, que según el testimonio del señor Juan Cabán, Representante Institucional de PRAICO y PANAM, el memo en el cheque al que hace alusión MAPFRE es proforma. A esos efectos, en particular, el señor Cabán, bajo juramento en el caso civil número HU2018CV00813, Héctor Claudio et als. v. MAPFRE, dijo que los empleados que atendían al público, no informaban que si cambiaban el cheque se constituía pago en finiquito. Asimismo, que MAPFRE no aplica la política de pago en finiquito, y si existen daños que MAPFRE no tomó en consideración y/o que es más dinero el justo y razonable, que una vez el cliente demuestre lo alegado, ellos proceden a pagar lo que corresponde según la póliza. Asimismo, testificó que él mismo lo ha hecho y que en 23 años trabajando en dichas aseguradoras, nunca se le ha instruido a orientar a los clientes respecto al pago en finiquito ni tampoco ha denegado cubierta porque se pagó una cantidad primero. De hecho, testificó que la nota en el cheque de pago total y final es proforma, y que, aun así, si el cliente demuestra daños no pagados, estos siempre cumplen su obligación

contractual de pagar. Más adelante en nuestro escrito se entrará en más detalles de lo que antecede. Véase, **Anejo VII**, Extracto de la deposición de Juan Cabán en las páginas 280 – 288.

6.9 Se admite el hecho número nueve (9) propuestos [sic] por MAPFRE en su relación de hechos que no se encuentran en controversia. Según se desprende de la prueba no admisible presentada por dichas aseguradoras, PANAM emitió un cheque en favor de la señora Laborde que contiene una nota de referencia que indica pago total y final en el anverso y un endoso en letras extremadamente pequeñas donde indica pago total y definitivo en el reverso. Ahora bien, sostenemos que según demostraremos más adelante, MAPFRE no aplica la política de pago en finiquito como institución. Asimismo, que dicha nota en el cheque es una proforma, pero nada impide que una persona haga reconsideración o una reclamación de pérdida nueva por las partidas que las aseguradoras no tomaron en consideración en su ajuste. Esto según el testimonio del representante institucional de MAPFRE, el señor Juan Cabán, quien ha sido ajustador de ambas aseguradoras por espacio de 23 años. Véase, **Anejo VII**, Íd.

6.10 Se niega según redactado el hecho número diez (10) propuesto por MAPFRE en su relación de hechos que no se encuentran en controversia. Véase, **Anejo I**, Declaración Jurada de la Demandante.

6.11 Del hecho número once (11) propuesto por MAPFRE en su relación de hechos que no se encuentran en controversia, se admite que de la demanda no se desprende si se presentó el formulario 27.16 del Comisionado de Seguro. Se alega en la afirmativa que las causas de acciones presentadas son contractuales. Consecuentemente, el formulario no es necesario. No obstante, se anejan los mismos. Véase, **Anejo XI**, Formulario 27.16(4). *Oposición Moción de desestimación y de sentencia sumaria*, presentada 21 de julio de 2020, págs.8-11, Apéndice, págs. 67-70 (Negrillas en el original).

Puesto que nuestra determinación no dispone de la totalidad del pleito, nos corresponde resolver conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4. Véase, también, *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, *supra*. A tenor con lo anterior y estando en la misma posición que el foro *a quo* para resolver la sentencia sumaria, procedemos a establecer nuestras determinaciones de hecho conforme a los documentos que obran en el expediente de autos y en lo pertinente a la controversia que nos ocupa. Resolvemos que *no existe controversia* sobre los siguientes hechos:

1. La señora Laborde García es dueña de una propiedad localizada en la Urbanización Río Hondo H17 Calle Río Bairoa, Bayamón, Puerto Rico (“Propiedad”). Véase *Demanda*, presentada 17 de septiembre de 2019, págs. 1 y 3, Apéndice, págs. 1 y 3; *Moción de desestimación y de sentencia sumaria*, presentada el 13 de febrero de 2020, pág. 6, Apéndice, pág. 21; *Oposición Moción de desestimación y de sentencia sumaria*, presentada 21 de julio de 2020, pág. 8, Apéndice, pág. 67; *Declaración jurada de Myriam Esther Laborde García*, suscrita 21 de julio de 2020, pág. 1, Apéndice, pág. 112.
2. La Propiedad estaba cubierta contra huracanes por la Póliza Número 3777751605247 expedida por MAPFRE (“Póliza”). Véase *Demanda*, presentada 17 de septiembre de 2019, pág. 4, Apéndice, pág. 4; *Moción de desestimación y de sentencia sumaria*, presentada el 13 de febrero de 2020, pág. 6, Apéndice, pág. 21; *Oposición Moción de desestimación y de sentencia sumaria*, presentada 21 de julio de 2020, pág. 8, Apéndice, págs. 67; *Declaración jurada de Myriam Esther Laborde García*, suscrita 21 de julio de 2020, pág. 1, Apéndice, pág. 112; *Póliza*, págs. 2-4, Apéndice, págs. 51-53.
3. La Póliza tenía vigencia desde el 22 de febrero de 2017 hasta el 22 de febrero de 2018. Véase *Póliza*, pág. 1, Apéndice, pág. 50.
4. La Póliza aseguraba la Propiedad en caso de huracán por cubierta de vivienda hasta un límite de \$142,590.00 y por cubierta de propiedad personal hasta un límite de \$20,000.00. El deducible en caso de huracán era de 2%, no menos de \$500.00. Véase *Póliza*, pág. 4, Apéndice, pág. 53; *Moción de desestimación y de sentencia sumaria*, presentada el 13 de febrero de 2020, pág. 6, Apéndice, pág. 21.
5. El 20 de septiembre de 2017, la Propiedad sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico. Véase *Demanda*, presentada 17 de septiembre de 2019, pág. 4, Apéndice, pág. 4; *Moción de desestimación y de sentencia sumaria*, presentada el 13 de febrero de 2020, pág. 6, Apéndice, pág. 21; *Oposición Moción de desestimación y de sentencia sumaria*, presentada 21 de julio de 2020, pág. 9, Apéndice, pág. 68; *Acuse de recibo de reclamación*, Apéndice, pág. 55.
6. El 19 de octubre de 2017, la señora Laborde García presentó ante MAPFRE la por los daños sufridos por la Propiedad (“Reclamación”). Véase *Acuse de recibo de reclamación*, Apéndice, pág. 55.
7. El mismo día, MAPFRE acusó recibo de la Reclamación y le asignó número 20173275546. Véase *Acuse de recibo de reclamación*, Apéndice, pág. 55.
8. MAPFRE preparó un estimado de los daños a la Propiedad (“Estimado”). Conforme al Estimado, los daños ascendían a la suma total de \$5,328.00. No obstante, el deducible fue \$2,851.80. Por lo tanto,

concluyó que la cantidad que MAPFRE pagaría sería \$2,476.20. Véase *Informe, Estimado y Ajuste*, pág. 3, Apéndice, pág. 58.

9. El 30 de julio de 2018, MAPFRE emitió un cheque con número 1835026 por la cantidad de \$2,476.20 (“Cheque”). Véase *Cheque*, Apéndice, pág. 59; *Moción de desestimación y de sentencia sumaria*, presentada el 13 de febrero de 2020, pág. 6, Apéndice, pág. 21.
10. Este Cheque fue recibido por la señora Laborde García y esta lo endosó y lo cambió. Véase *Declaración jurada de Myriam Esther Laborde García*, suscrita 21 de julio de 2020, pág. 2, Apéndice, pág. 113.
11. En la parte frontal del Cheque, consta la siguiente expresión: “*EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACION [sic] POR HURACAN MARIA OCURRIDA EL DÍA 9/20/2017.*” Véase *Cheque*, Apéndice, pág. 59; *Moción de desestimación y de sentencia sumaria*, presentada el 13 de febrero de 2020, pág. 7, Apéndice, pág. 22; *Oposición Moción de desestimación y de sentencia sumaria*, presentada 21 de julio de 2020, pág. 10, Apéndice, pág. 69.
12. En el reverso del Cheque y cerca del espacio para endoso se desprende lo siguiente: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso”. Véase *Cheque*, Apéndice, pág. 59; *Moción de desestimación y de sentencia sumaria*, presentada el 13 de febrero de 2020, pág. 7, Apéndice, pág. 22; *Oposición Moción de desestimación y de sentencia sumaria*, presentada 21 de julio de 2020, pág. 10, Apéndice, pág. 69.

#### V.

A tenor con las determinaciones de hecho realizadas por este Foro y dentro del marco jurídico antes expuesto, procedemos a resolver la controversia trabada ante nuestra consideración. En primer lugar, indudablemente no procedía dictar sentencia sumaria en el caso de autos. Por otra parte, respecto a los elementos para aplicar la figura del pago en finiquito el expediente está desprovisto de evidencia de los siguientes hechos que deberán dilucidarse en juicio:

1. Si la Reclamación consiste en una cantidad ilíquida bona fide.
2. Si la oferta del Cheque fue acompañada de actos o declaraciones que expresaran claramente la intención de MAPFRE de extinguir la Reclamación.
3. Si, al momento de endosar y cambiar el Cheque, la señora Laborde García tenía conocimiento de que el

Cheque fue expedido con el propósito de extinguir la Reclamación.

4. Si al momento de endosar y cambiar el Cheque hubo opresión o ventaja indebida por parte de MAPFRE sobre la señora Laborde García.

De igual manera, la resolución de la controversia requiere la dilucidación de elementos subjetivos para su adjudicación. Por lo tanto, no procede la resolución de esta controversia por la vía sumaria. Ante los hechos esbozados, debemos tener presente las expresiones recientes de nuestro Tribunal Supremo en su más reciente opinión respecto al tema:

Sobre el elemento del ofrecimiento, no se desprende un análisis con respecto a la ausencia de opresión o ventaja indebida por parte del deudor y la relación entre el asegurado y la aseguradora, dentro del contexto del evento que motivó la reclamación. Asimismo, tampoco es patente la existencia de circunstancias claramente indicativas para el acreedor de lo que representaba el cheque, pues no quedó establecido si la carta advertía al asegurado de forma conspicua que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación. Tampoco se analiza qué fue lo que la carta comunicó, si la misiva logró cumplir con las salvaguardas, restricciones y normas comerciales de trato justo estatuidas en el Código de Seguros, dirigidas a que el asegurado reciba una orientación clara que se desprenda de manifestaciones y representaciones ciertas y explicaciones razonables, incluido el estimado real de los daños sufridos por la propiedad asegurada. Más importante aún, si la carta superó la exigencia de que el asegurado alcance un entendimiento claro. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins., supra*, pág. 33 (Énfasis suprimido).

En caso ante nuestra consideración, al igual que el que tuvo ante sí nuestro más alto foro, esta Curia no tiene ante sí la evidencia necesaria para resolver la controversia de autos definitivamente. Por consiguiente, debemos devolver el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

## VI.

Por los fundamentos expuestos, **REVOCAMOS** la *Sentencia* recurrida y devolvemos el caso al foro *a quo* para que continúen los procesos de manera cónsona con nuestros pronunciamientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones